



Recurso nº 1329/2024

Resolución nº 1485/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.D.C.D.J., actuando en nombre y representación de la mercantil ALBATROS SHIPPING, S.L., contra su exclusión y la adjudicación del *«Acuerdo marco con una única empresa, para la posterior contratación, a través de los contratos basados en dicho acuerdo marco, del suministro de víveres para la flota de buques sanitarios del Instituto Social de la Marina: “B/SSAM Esperanza del Mar” y “B/SSAM Juan de la Cosa”»*, con expediente referencia 02024MA9303, promovido por la Dirección del Instituto Social de la Marina, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto Social de la Marina, a través de su Dirección, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLACSP en adelante) el 9 de junio de 2024, la licitación del *«Acuerdo marco con una única empresa, para la posterior contratación, a través de los contratos basados en dicho acuerdo marco, del suministro de víveres para la flota de buques sanitarios del Instituto Social de la Marina (en adelante, ISM): “B/SSAM Esperanza del Mar” y “B/SSAM Juan de la Cosa”; Expediente nº: 02024MA9303»*, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato de 1.260.000 euros y un plazo de duración de 12 meses susceptible de prorrogarse por un plazo de 12 meses más.

Segundo. El procedimiento de adjudicación, se rige por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que



desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada al tratarse de un contrato que sirve para la adjudicación de contratos de suministro de suministros con un valor estimado superior a 143.000 euros, y de carácter administrativo conforme a los artículos 21.1. a) y 25.1 a) de la LCSP.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 8 de julio de 2024 la Mesa de Contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa de las proposiciones, admitiendo a dos de los licitadores y requiriendo subsanación a la recurrente.

Cuarto. Con fecha 12 de julio de 2024 la mesa de contratación, a la vista de la documentación aportada por el recurrente en el trámite concedido, le admitió a la licitación, y procedió a la apertura de las ofertas valorables con criterios evaluables mediante fórmulas, remitiendo la documentación a los servicios técnicos para su examen y valoración.

Quinto. En sesión celebrada el 1 de agosto de 2024 la mesa de contratación procedió a la valoración de los criterios valorables mediante fórmulas, asumiendo el informe técnico emitido al respecto. Habiendo apreciado que la oferta económica presentada por la recurrente incluía valores que la hacían anormalmente baja, acordó requerirle su justificación. El requerimiento le fue notificado a la recurrente el mismo día 1 de agosto.

Sexto. Con fecha 19 de agosto de 2024 se emite informe técnico de valoración de la justificación presentada por el recurrente, concluyendo que las explicaciones aportadas no respaldaban adecuadamente su oferta. Del informe interesa destacar el siguiente contenido:

«Segunda. Los argumentos presentados por el licitador para justificar la viabilidad de su oferta no abordan de manera directa y convincente los factores que permitan desvirtuar la presunción de anormalidad establecida. La justificación carece del nivel de detalle necesario para conocer la viabilidad de su propuesta económica, ya que no se explican con precisión cómo se logran los ahorros propuestos sin comprometer la calidad o la sostenibilidad de los servicios ofrecidos. Además, la falta de información detallada sobre



los aspectos económicos clave dificulta una valoración adecuada de la viabilidad de la oferta.

Tercero. Aunque el licitador destaca sus capacidades operativas en Barcelona, Valencia y Algeciras, no se menciona ninguna infraestructura específica en los puertos de Santander y Vigo, que son los puertos clave para la operación de los buques sanitarios. Esto sugiere que podrían ser necesarias medidas adicionales para el almacenamiento y la distribución en estos puertos del Norte de España, lo cual podría aumentar los costos operativos. Esta omisión en la justificación podría contradecir los ahorros argumentados y generar dudas sobre la viabilidad logística y económica de la propuesta».

Séptimo. Con fecha 20 de agosto de 2024 la mesa de contratación acordó, con base al informe referido en el Antecedente anterior, excluir al recurrente y proponer la adjudicación del contrato.

La exclusión se le notificó el mismo día a través de la PLACSP.

Octavo. Con fecha 12 de septiembre de 2024, la directora del Instituto Social de la Marina acordó la adjudicación del contrato.

Mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2024 en el Registro Electrónico General de la AGE, D. P.D.C.D.J., actuando en nombre y representación de la mercantil ALBATROS SHIPPING, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación, contra la exclusión de su oferta calificada como anormalmente baja, así como la correspondiente adjudicación del contrato a la siguiente oferta mejor clasificada, de 12 de septiembre de 2024, en el ámbito de la licitación mencionada en el Antecedente primero.

Noveno. El órgano de contratación acordó remitir al Tribunal el 8 de octubre el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que manifiesta su oposición a la estimación del recurso.

Décimo. El 8 de octubre se comunicó a los interesados concurrentes en la licitación, el trámite de audiencia para formular alegaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3



de la LCSP, habiendo sido presentadas por CASA PEPE, S.L., quien solicita la desestimación del recurso presentado.

Undécimo. Con fecha 9 de octubre de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado primero del artículo 47 de la LCSP al ser el Instituto Social de la Marina una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, adscrita al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Segundo. La recurrente, ALBATROS SHIPPING, S.L., se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido su oferta la excluida de la licitación por lo que, de estimarse el recurso, debería ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Tercero. Como se ha expuesto antes, el objeto del recurso es la exclusión de su oferta calificada como anormalmente baja, así como la correspondiente adjudicación del contrato, en el procedimiento de licitación de un acuerdo marco de suministros de valor estimados superior a los 100.000 euros. El acto es recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.1.b) y 44.2.b) y c) de la LCSP.

Cuarto. Respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la LCSP, nada cabe considerar sobre su cumplimiento en lo referido al acuerdo de adjudicación, en tanto consta en el expediente la notificación de fecha 12 de septiembre de 2024, habiendo sido presentado el recurso el 1 de octubre siguiente.

En lo referido a la exclusión del recurrente, consta en el expediente, según hemos reflejado en los Antecedentes, que le fue notificada el 20 de agosto. No obstante, examinada la notificación, no consta en la misma expresión de los recursos que procedan, por lo que, de



acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, procede igualmente considerar el recurso presentado en plazo.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, procede en primer lugar, enumerar los motivos de impugnación del recurso, que pueden ser reconducidos a tres: a) incompetencia de la Mesa de Contratación para acordar la exclusión del recurrente, b) falta de motivación de la exclusión y c) falta de concreción del requerimiento de justificación de la oferta dirigido por la mesa de contratación al recurrente.

La oferta presentada por la recurrente supuso una baja del 29,37 % respecto del presupuesto de licitación. De conformidad con lo previsto en la cláusula 12.9 en relación con la 13.1 del PCAP, como quiera que la puntuación de los criterios cualitativos del licitador ha superado el 66% de la puntuación total por este concepto, la oferta en su conjunto ha sido calificada como anormalmente baja dado que es inferior en 10 o más unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas válidas presentadas; en concreto ha sido de 13,52 puntos porcentuales inferior a la baja media.

A continuación se analizan cada uno de los motivos de impugnación comenzando por los que son de carácter procedimental.

Sexto. En este sentido, respecto de la incompetencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión de las ofertas, consta en el expediente la resolución de 12 de septiembre de 2024, que es dictada por el órgano de contratación, la Directora del Instituto Social de la Marina, mediante la que se adjudica el contrato y en cuyos antecedentes se explica la exclusión de la oferta de la recurrente y la propuesta a favor de la siguiente oferta mejor clasificada.

Así en los antecedentes de la propia adjudicación se indica que:

«Decimosegundo: Que, en fecha 20 de agosto de 2024, en sesión 51-2024, La Mesa de Contratación asume el informe emitido por el equipo técnico, donde se detalla que “la justificación presentada no ofrece una explicación adecuada ni suficiente para sustentar



los precios propuestos”, y excluye a NIF: (...) ALBATROS SHIPPING S.L. del procedimiento.

Decimotercero: Que, en la misma fecha y sesión, de acuerdo con la evaluación de las ofertas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente clasificación de las ofertas, de acuerdo con la lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:..../...

Decimocuarto: Que, con fecha 20 de agosto de 2024, el Órgano de Contratación procedió a la aceptación de la clasificación de las empresas presentadas de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por el licitador en las diferentes fases, atendiendo a lo fijado en los Pliegos que rigen la contratación»,

En efecto, la mesa de contratación entiende que procede la exclusión de la oferta de la recurrente porque en un mismo acto, asume el informe emitido por el equipo técnico, donde se detalla que *«la justificación presentada no ofrece una explicación adecuada ni suficiente para sustentar los precios propuestos»*, y excluye a ALBATROS SHIPPING S.L. del procedimiento. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, la mesa clasifica las restantes ofertas por orden decreciente y propone la adjudicación a la siguiente empresa, tal como consta en el acta nº 51, de 20 de agosto.

La exclusión es notificada a la recurrente mediante su publicación en la PLACSP, efectuada el día 20 de agosto de 2024.

Y en esa misma misma fecha, se acuerda por el órgano de contratación aceptar la clasificación de las empresas presentadas de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por el licitador en las diferentes fases así como la propuesta de adjudicación pues se requiere a la empresa clasificada en primer lugar para que presente la correspondiente documentación. Este acuerdo se adopta, tal como consta en la propia firma electrónica, a las 11,15 horas, es decir después de la publicación de la exclusión, En el texto del acuerdo se vuelve a dejar constancia en su parte expositiva que : *«... en fecha 20 de agosto de 2024, en sesión 51-2024, La Mesa de Contratación asume el informe emitido por el equipo técnico, donde se detalla que “la justificación presentada no ofrece una explicación*



adecuada ni suficiente para sustentar los precios propuestos”, y excluye a ALBATROS SHIPPING S.L. del procedimiento».

En consecuencia, está acreditado que el acuerdo o decisión de excluir la oferta de la recurrente por no haber justificado la baja económica ofrecida, fue de la mesa de contratación.

El órgano de contratación se limita a constatar dicha decisión previa en los antecedentes de su acuerdo sin que la convalide de forma expresa en la parte dispositiva de su acuerdo de 20 de agosto ni en la resolución de adjudicación, en los que la exclusión aparece como un acto administrativo propio de la mesa de contratación.

Tanto si se consulta el procedimiento aplicable a la exclusión de las ofertas como consecuencia de estar incursas en bajas temerarias, previsto en el PCAP como en la LCSP, ha de concluirse que la competencia corresponde al órgano de contratación, siendo éste quien ha de decidir, quien ha de manifestar su voluntad decidiendo la exclusión.

En efecto, conforme a la LCSP, el artículo 326.2.a) atribuye a la mesa de contratación la facultad de excluir las ofertas limitándola a: *“La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”.*

Sin embargo el artículo 326.2.c) de la LCSP establece que la mesa de contratación tan solo tiene competencia para proponer la calificación de una oferta como anormalmente baja: *«c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley».* En el mismo sentido, en el 149. 6 de la LCSP, la competencia para excluir ofertas en caso de ofertas anormalmente bajas que no den una justificación suficiente, se atribuye expresamente al órgano de contratación: *«Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la*



clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150». Es decir, la actuación de la mesa de contratación se limita en estos casos a proponer la exclusión e indicar la clasificación de las ofertas correspondiente.

Este procedimiento y competencia vienen corroborados por el propio PCAP, cuya cláusula 12.1 dispone:

«12.1. El órgano de contratación estará asistido por una mesa de contratación que ejercerá, tal y como dispone el artículo 326 de la LCSP, entre otras que le atribuya la citada LCSP y sus normas desarrolladoras, las siguientes funciones:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 de la LCSP, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la LCSP.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del acuerdo marco a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, según proceda de conformidad con las cláusulas recogidas en este pliego».

Añade la cláusula 12.8 y 9 del PCAP:

«12.8. La mesa de contratación, tal y como dispone el artículo 150.1 de la LCSP, valorará las distintas proposiciones clasificándolas en orden decreciente de valoración. Cuando entienda que alguna de ellas podría ser calificada como anormal o desproporcionada tramitará, conforme a lo señalado en el apartado f) del citado artículo, el procedimiento previsto al efecto por el artículo 149.4 de la LCSP. En vista de su resultado, propondrá al



órgano de contratación su aceptación o rechazo, según se establece en el punto 6 del mismo artículo de la LCSP.

12.9. El carácter desproporcionado o anormal de las ofertas, cuando para la adjudicación del contrato se utilicen una pluralidad de criterios, se apreciará de acuerdo con los criterios establecidos en la cláusula 13.1 del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su declaración requerirá la previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en ella, así como el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se estará a lo previsto en el artículo 86 del RGLCAP.

En estos supuestos, la mesa de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador afectado en plazo y, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta motivada de aceptación o rechazo al órgano de contratación».

Expuesto lo anterior, ha de concluirse que la exclusión de la oferta de la recurrente ha sido acordada o decidida por un órgano incompetente. No se trata de un órgano manifiestamente incompetente, como argumenta la recurrente, invocando con ello una causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47. 1 b) de la Ley 39/2015 de de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues no estamos ante una incompetencia objetiva o territorial (así lo hemos considerado en nuestra reciente Resolución 1363/2024 de 31 de octubre). La falta de competencia podría haber sido subsanada, convalidando el acuerdo de exclusión por el órgano de contratación, pero el examen que se ha hecho antes de los antecedentes de los acuerdos de 20 de agosto y 12 de septiembre evidencian que se ha limitado a constatar la exclusión acordada por la mesa de contratación sin incorporar a la parte dispositiva de dichos acuerdos ninguna declaración de voluntad o decisión propia acerca de la exclusión. Por otra parte, no es necesario que se trate de una incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio, para estimar el recurso, pues no nos encontramos ante un procedimiento de revisión de oficio, sino ante un recurso administrativo interpuesto dentro



de plazo contra un acto administrativo que no ha alcanzado firmeza en vía administrativa. De esta manera, basta con que se denuncie cualquier infracción del ordenamiento jurídico, causante de anulabilidad, para que el recurso deba estimarse.

Pues bien, procede confirmar la doctrina de este Tribunal sobre la concurrencia de la falta de competencia, contenida entre otras en la Resolución nº 774/2022, de 23 de junio de 2022, que es citada de forma expresa por la recurrente:

«Sentado lo anterior, lo cierto es que en el supuesto examinado ni queda acreditado el incumplimiento del PPT por la oferta de la mercantil recurrente, lo que justificaría la competencia de la mesa para acordar su exclusión, ni tampoco se ha seguido el procedimiento establecido en la cláusula 19 del PCAP y en el artículo 149 LCSP para apreciar ofertas con valores anormales o desproporcionados, en cuyo caso, la mesa de contratación no tendría competencia para excluir una oferta, sino que su función ha de limitarse a calificar la documentación, valorar las proposiciones de los licitadores, proponer, en su caso, la calificación de una oferta como anormalmente baja, y proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta (ex artículo 326 LCSP).

En efecto, este Tribunal ha señalado (por todas, Resolución nº 121/2012, de 23 de mayo) que: “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos”.

Con base en lo anteriormente expuesto, el recurso de la mercantil recurrente debe ser estimado, de forma que, con retroacción de actuaciones, en el caso en que el órgano de contratación presuma que la oferta de la recurrente resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, aplicando los criterios contenidos en la cláusula 19 PCAP, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación siguiendo el procedimiento que establece el artículo 149 LCSP».

En consecuencia, también en el presente caso, procede estimar el motivo de impugnación invocado de falta de competencia del órgano que acordó la exclusión.

Séptimo. Se alza a continuación el recurrente contra la motivación del acuerdo de exclusión, que, dice, no analiza la viabilidad económica de la oferta y se limita a considerarla no justificada en base a simples hipótesis y conjeturas.

Al amparo de este motivo de impugnación en realidad se está discrepando de los motivos del rechazo de la justificación ofrecida por la recurrente. En el informe técnico, según hemos reflejado en los Antecedentes, básicamente se exponen dos motivos para rechazar la viabilidad de la oferta; por una parte la falta de precisión e información detallada en la justificación ofrecida: *«no se explican con precisión cómo se logran los ahorros propuestos sin comprometer la calidad o la sostenibilidad de los servicios ofrecidos. Además, la falta de información detallada sobre los aspectos económicos clave dificulta una valoración adecuada de la viabilidad de la oferta»*; por otra parte, se concreta sobre la justificación ofrecida que: *«no se menciona ninguna infraestructura específica en los puertos de Santander y Vigo, que son los puertos clave para la operación de los buques sanitarios. Esto sugiere que podrían ser necesarias medidas adicionales para el almacenamiento y la distribución en estos puertos del Norte de España, lo cual podría aumentar los costos operativos. Esta omisión en la justificación podría contradecir los ahorros argumentados y generar dudas sobre la viabilidad logística y económica de la propuesta»*.

Nuestra doctrina exige que el rechazo de una oferta incurso en presunción de anormalidad sea debidamente motivada, indicando los motivos por los cuales las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. También considera que a justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato, y que no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento

de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos (Resolución 615/2024 de 16 de mayo y las que en ella se citan).

Dice el recurrente que su oferta ha sido excluida «(...) *por el mero hecho de no justificar que cuenta con instalaciones de almacenamiento en los Puertos de Vigo y Santander, al considerar que ello “podría” suponer un aumento de costes, sin determinar si existe o no tal aumento ni cual es su importe*». El recurrente obvia la razón principal del rechazo de su justificación, expresada en la segunda consideración del informe técnico (cuyo contenido hemos reflejado en los Antecedentes) de la cual la consideración que recoge en el recurso no es sino consecuencia.

En efecto, el examen de la justificación nos lleva a concluir, con el informe técnico, que carece del nivel de concreción y de la información precisa para poder ser adecuadamente evaluada.

Expone, en primer lugar, su experiencia en el sector, y sus instalaciones en los puertos de Barcelona, Valencia y Algeciras, señalando que a través de estas instalaciones y de su red de centros en otros puertos españoles —que no detalla— abastece a sus clientes de todo el sur de Europa. Información toda esta notoriamente insuficiente cuando la cláusula 18.5 del PCAP exige que el suministro se verifique, fundamentalmente, en puertos del Norte de España —Santander, A Coruña, y Vigo— y del Atlántico Norte, además de Las Palmas y Horta (en las Azores).

Presenta, a continuación, su oferta económica clasificada según la naturaleza de los costes, fijando como directos el 75%, indirectos el 10%, gastos generales 9% y beneficio industrial 6%. En la explicación se limita a manifestar que los costes directos (que en este caso cifra en el 85% del total), corresponden a “*suministro de productos, Logística, Distribución y Estiba en Puertos España y Extranjeros*”, pero no pormenoriza como se distribuyen estos costes, ni las circunstancias que le permiten reducirlos para respaldar la oferta realizada. Teniendo en cuenta el objeto del contrato, las fuentes de ahorro más evidentes son las que puedan obtenerse de la adquisición de los productos a suministrar y de la organización del sistema logístico que le permita suministrarlos en los lugares exigidos en el PCAP. Ninguna de estas circunstancias se explica, siquiera someramente.



Termina el recurrente su justificación con una serie de consideraciones más propias de una presentación empresarial que de una justificación del bajo nivel de los costes de su oferta. Expone los sistemas de gestión ISO que aplican en su actividad, que disponen de una plataforma de comercio electrónico, y su compromiso con la sostenibilidad, el medio ambiente, y el bienestar de sus empleados. Termina exponiendo sus objetivos de gobierno corporativo. Todas explicaciones relevantes para conocer la actividad general de la empresa, pero que no explican como puede ofrecer el precio ofertado en el procedimiento que nos ocupa.

En definitiva, el Tribunal concluye en la razonabilidad de los argumentos del informe técnico, que se limitan a concluir, acertadamente, que el recurrente no ha justificado el bajo nivel de precios de su oferta. Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Octavo. Finalmente, el recurso plantea la infracción del artículo 149.4 de la LCSP debido a que el requerimiento realizado para que justificara su oferta fue insuficiente, dada su falta de concisión.

En el expediente administrativo obra la comunicación del requerimiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de agosto de 2024, en los siguientes términos: *«La oferta presentada por su empresa se encuentra en valores anormales o desproporcionados de acuerdo con lo fijado en el artículo 149 LCSP, por lo que habrán de presentar justificación de la misma»*.

El requerimiento así efectuado implica una remisión al apartado 149 de la LCSP y así fue comprendido por la recurrente quien no solicitó ninguna aclaración sobre el contenido del requerimiento, tratando de adecuar la justificación presentada a los diferentes aspectos contenidos en el artículo 149 4 de la LCSP, tal como argumenta en el propio recurso:

«a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,



c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado».

El recurso, mediante este motivo de impugnación pretende que la mesa de contratación hubiera incluido en el requerimiento la necesidad de que la justificación fuera de los aspectos concretos que han sido destacados al motivar el rechazo de la oferta, olvidando que estos aspectos solo se ponen de manifiesto al constatar las omisiones o insuficiencia de la justificación presentada por la empresa requerida.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. P.D.C.D.J., actuando en nombre y representación de la mercantil ALBATROS SHIPPING, S.L., contra su exclusión y la adjudicación del «*Acuerdo marco con una única empresa, para la posterior contratación, a través de los contratos basados en dicho acuerdo marco, del suministro de víveres para la flota de buques sanitarios del Instituto Social de la Marina: “B/SSAM Esperanza del Mar” y “B/SSAM Juan de la Cosa”*», con expediente referencia 02024MA9303, promovido por la Dirección del Instituto Social de la Marina, y anularlas, ordenando la retroacción del procedimiento de licitación a fin de que se observe lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia



Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES